

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1394-2010-A/MPP

San Miguel de Piura 6 de diciembre

de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia sujeta del original que he tenido
vista y con el cual he confrontado

17 DIC 2010

Ymaa Sobrino Barrientos
R.A. N° 762 - 2009 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente N° 23285 de fecha 15 de junio de 2010, presentado por Medardo López García, abogado de la empresa Servicios Turísticos Cielo Azul E.I.R.L., representada por el señor Francisco Hernando Merino Sánchez; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002003 de fecha 16 de abril de 2010, se impuso una multa a Servicios Turísticos Cielo Azul E.I.R.L., por haber cometido la infracción denominada: "Por no contar con Certificado de Seguridad en Defensa Civil Vigente"; infracción contemplada en el Código S-003 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 16552 de fecha 03 de mayo de 2010, el señor Francisco Hernando Merino Sánchez, en representación de Servicios Turísticos Cielo Azul E.I.R.L., presenta "recurso de nulidad" de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002003;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 273-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 21 de mayo de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Hernando Merino Sánchez, en representación de Servicios Turísticos Cielo Azul E.I.R.L., contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002003;

Que, a través del documento del visto, el señor Medardo López García, abogado de la empresa Servicios Turísticos Cielo Azul E.I.R.L., representada por el señor Francisco Hernando Merino Sánchez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 273-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la referida Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando se haya una tercera instancia;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

De lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que mediante el expediente N° 16552 el administrado presenta "Recurso de Nulidad de Papeleta de Multa Administrativa Serie F 09 N° 002003" (SIC); hecho que reitera en su Recurso de Apelación al indicar: "(...) al segundo considerando de la recurrida, en forma errónea resuelve sobre un supuesto recurso de reconsideración; Cuando lo real, es que planteo la Nulidad de oficio, toda vez que la Papeleta de multa administrativa Serie "F"-09 - N° 002003 - Código de Sanción "S-003, no se encontraba con arreglo a ley, (...) (sic); al respecto se debe señalar que conforme con lo prescrito en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, y el administrado al presentar "Recurso de Nulidad" de la papeleta de infracción, la nulidad debe ser resuelta por el superior jerárquico, en virtud a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".

En tal sentido, el "Recurso de Nulidad" presentado por el administrado no tiene la autonomía para ser un recurso independiente; puesto que, estando a lo prescrito en el inciso 1) del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cuando la nulidad es planteada por el administrado resulta ser un argumento suficiente para presentar un recurso de apelación o de revisión cuando corresponda, atendiendo a que la competencia para pronunciarse por la nulidad corresponde al Superior Jerárquico; en consecuencia, en el presente caso el administrado expresamente señala que interpone "Recurso de Nulidad de Papeleta de multa administrativa Serie "F"- 09 - N° 002003." (SIC); por tanto, estando a lo prescrito en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.", concordante con el principio de Informalismo, entendido en el modo que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; corresponde considerar dicho "Recurso" como un Recurso de Apelación, en mérito al derecho al Debido Procedimiento Administrativo contenido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 referido a los principios del procedimiento administrativo que establece: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir sus pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...", correspondiendo pronunciarse por dicho "recurso" al Superior Jerárquico, por tanto, al no haberse respetado el debido procedimiento, corresponde declarar Nula la Resolución materia del Recurso de Apelación objeto de análisis.

Asimismo, en virtud de lo expuesto, al resultar con vicios en su emisión la Resolución Jefatural objeto de impugnación, y al haberse afectado el debido procedimiento administrativo, es necesario pronunciarse por el fondo del asunto; por lo que, corresponde analizar la imposición de la papeleta de multa administrativa impuesta a la empresa administrada por la infracción: "Por no contar con Certificado de Defensa Civil", considerando que el recurrente en su recurso de apelación señala que: "(...) optando uno de los trabajadores por exhibir el **CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL N° 0450** de fecha 23-10-2007, expedido por Defensa Civil Piura; **SIN EMBARGO** sin mediar fundamento alguno procedieron a imponer la **Papeleta de multa administrativa Serie "F"-09 -N° 002003-Código de Sanción "S-003"**, porque presuntamente el establecimiento comercial no cuenta con el certificado de defensa civil, lo cual es totalmente **FALSO**, (...) (sic); al respecto se debe señalar que revisado el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 0450, de fecha 23 de octubre de 2007, con una vigencia hasta el 23 de octubre de 2009; para lo cual se debe considerar lo prescrito en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, el cual establece: "La vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil se inicia a la vista y con el cual he confrontado

17 DIC 2018

Trina Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

renovación antes de la pérdida de su vigencia, (...)"; plazo que ha sido establecido en dos (02) años; por tanto, al no haber iniciado el trámite de renovación antes de la pérdida de vigencia y haberse cumplido el periodo de vigencia del acotado Certificado, el establecimiento comercial no cuenta con el Certificado correspondiente; por tanto, debe realizar un nuevo trámite para la obtención del mismo; máxime si el mismo administrado reconoce que el Certificado se encuentra vencido; razón por la cual, la papeleta de multa administrativa se encuentra correctamente aplicada.

Asimismo, el administrado indica en su recurso que: "(...) si bien es cierto el Certificado de defensa Civil se encuentra vencido, ello no es motivo suficiente para la imposición de la multa, por cuanto la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PP, en su artículo 14º- Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones; Establece que se expedirá la notificación preventiva informando al supuesto infractor que se la atribuye haber infringido una disposición municipal, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que subsane.", al respecto, se debe precisar que en el presente caso no resulta de aplicación el imponer notificación preventiva; puesto que de conformidad con lo prescrito en el artículo 16º de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PP, establece: "No ameritan una notificación preventiva: Las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti, las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, y aquellas por las cuales pueda presentarse una denuncia. (...)"; y en el presente caso, al momento de la inspección el Certificado de Seguridad en Defensa Civil se encontraba vencido conforme lo señala el administrado en recurso de apelación, por lo que el realizar el trámite correspondiente, resulta ser un trámite de conocimiento general; razón por la cual, no amerita notificación preventiva y en consecuencia la papeleta de multa administrativa ha sido impuesta correctamente.

El administrado en su recurso de apelación, refiere que "(...) la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento administrativo general establece que los actos administrativos que no cumplen con los requisitos de forma prevista para su validez, son nulos de pleno derecho; Según lo establece en su artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PP, ya que EL SOLO HECHO DE NO HABERSE consignado la categoría y área del establecimiento comercial y la falta de Firma de un testigo (cualquier persona que da fe del hecho) ES CAUSAL DE NULIDAD DE LA Papeleta de multa administrativa Serie "F"-09 - N° 002003-Código de Sanción "S-003"(SIC); sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone: "14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...)"; puesto que, en el presente caso la infracción ha sido cometida de manera indubitable y más aún cuando el administrado reconoce que el Certificado de Seguridad en Defensa Civil ha vencido, configurándose así la infracción objeto de sanción.

Se debe precisar, que la imposición de la multa no es un actuar abusivo de este Provincial, pues se encuentra amparado en lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 026-2004, que aprueba el Reglamento de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) el mismo que regula la sanción y el derecho a sancionar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; por lo que, el actuar del fiscalizador multifuncional se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza Municipal antes mencionada, que dispone: *"La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – SECOM, a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales"*.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1168-2010-GAJ/MPP de fecha 03 de agosto de 2010, opina que: Se declare NULA la Resolución de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1168-2010-GAJ/MPP.

Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado

17 DEC 2010

Yrma Sobrino Barrientos
H.A. N° 767 - 2008 - A/MMP

273-2010-OFyC/GSECOM/MPP, por no corresponder su emisión en mérito a la Nulidad solicitada por el recurrente y en virtud a lo establecido en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Servicios Turísticos Cielo Azul E.I.R.L., representada por Francisco Hernando Merino Sánchez contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002003; en consecuencia, prosigase con su cobro; y dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 05 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar NULA la Resolución Jefatural N° 273-2010-OFyC/GSECOM/MPP, por no corresponder su emisión en mérito a la Nulidad solicitada por el recurrente y en virtud a lo establecido en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Servicios Turísticos Cielo Azul E.I.R.L., representada por el señor Francisco Hernando Merino Sánchez, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002003; en consecuencia, prosigase con su cobro.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

[Firma]
Mónica Zapata de Castellano
ALCAIDE

